



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT. INT. N°

EXPTE. N°: 17.056/17/1/RH1 (48.611)

JUZGADO N° 9

SALA X

AUTOS: “BRAVO, GLADIS ROSANA Y OTRO C/ TARJETA NARANJA S.A. Y OTROS S/ DESPIDO – INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA”

Buenos Aires, 13/06/19

VISTO

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora a fs. 6/7.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que conforme surge del art. 283 del C.P.C.C.N. se deberá acompañar a la interposición del recurso de queja, la copia simple del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. Asimismo, de la resolución recurrida; del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; de la providencia que denegó la apelación e indicar la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida, se interpuso la apelación y, quedó notificada la denegatoria del recurso.

II.- Que sabido es que el recurso de queja debe bastarse a sí mismo y los requisitos establecidos en el art. 283 del C.P.C.C.N. son taxativos, ya que se requiere su reunión para declararlo admisible.

III.- Que de la mera lectura de los presentes actuados no surge que la accionante haya cumplido con los requisitos explicitados precedentemente, dado que no indica la fecha en que fue notificada la resolución recurrida ni la fecha en que quedó notificada la denegatoria del recurso, por lo que corresponde declarar inadmisibles las quejas interpuestas por la parte actora.

Sin perjuicio de lo expuesto, y solo a mayor abundamiento, cabe destacar que –a todo evento–, lo cierto es que *el recurso de queja procede contra las resoluciones del juzgado por las cuales el juez no concede un recurso, denegando así la posibilidad de llegar a la segunda instancia*. Sin embargo, no es formalmente admisible cuando el juez resolvió tener presente el recurso de apelación deducido, tal como acontece en la especie.

IV.- Que si bien la regla establecida en el citado art. 110 cede frente a situaciones en las que se encuentre vulnerado el principio de defensa en juicio, tal supuesto no se configura objetivamente en esta causa, por lo que en tal contexto, el recurso de queja se declara inadmisibles.



Por todo ello, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Declarar la inadmisibilidad del recurso de queja interpuesto por la parte actora; 2) Imponer las costas en el orden causado, atento la ausencia de contradictorio (art. 37 L.O.).

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

G.G.

